|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Junta del Reglamento de  Radiocomunicaciones**  **Ginebra, 6 – 15 de julio de 2020** | C:\Users\murphy\AppData\Local\Temp\Temp1_ITU logo Entire package.zip\jpg\ITU official logo_blue_RGB.jpg | |
|  | |
|  |  |
|  | **Documento RRB20-2/29-S** |
| **15 de julio de 2020** |
| **Original: inglés** |
|  | |
| Resumen de decisiones   de la   84ª reunión de la Junta del Reglamento   de Radiocomunicaciones | |
| 6 – 15 de julio de 2020 – Teleconferencia | |

Presentes: Miembros de la RRB  
Sra. C. BEAUMIER, Presidenta  
Sr. N. VARLAMOV, Vicepresidente  
Sr. T. ALAMRI, Sr. E. AZZOUZ, Sr. L. F. BORJÓN FIGUEROA, Sra. S. HASANOVA, Sr. A. HASHIMOTO, Sr. Y. HENRI, Sr. D. Q. HOAN, Sra. L. JEANTY, Sr. S. M. MCHUNU, Sr. H. TALIB

Secretario Ejecutivo de la RRB  
Sr. M. MANIEWICZ, Director, BR

Redactores de actas   
Sr. T. ELDRIDGE, Sra. C. RAMAGE

También presentes: Sra. J. WILSON, Directora Adjunta, BR, y Jefa, IAP  
Sr. A. GUILLOT, Asesor Jurídico, UIT  
Sr. A. VALLET, Jefe, SSD  
Sr. C.C. LOO, Director, SSD/SPR  
Sr. M. SAKAMOTO, Director, SSD/SSC  
Sr. J. WANG, Director, SSD/SNP  
Sr. N. VASSILIEV, Jefe, TSD  
Sr. K. BOGENS, Director, TSD/FMD  
Sr. B. BA, Director, TSD/TPR  
Sra. I. GHAZI, Directora, TSD/BCD  
Sr. D. BOTHA, SGD  
Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

| Punto Nº | Asunto | Acción/decisión y motivos | Seguimiento |
| --- | --- | --- | --- |
| **1** | Apertura de la reunión | La Presidenta, Sra. C. BEAUMIER, dio la bienvenida a los miembros de la Junta a la 84ª reunión, de carácter virtual, y les deseó un intercambio fructífero. A continuación, señaló el extenso orden del día que les aguardaba y el limitado tiempo de que disponían para examinarlo.  El Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, Sr. M. MANIEWICZ, en nombre del Secretario General, Sr. H. ZHAO, dio también la bienvenida a los miembros de la Junta, les deseó una fructífera reunión virtual y les agradeció su participación dadas las circunstancias. | – |
| **2** | Adopción del orden del día [RRB20-2/OJ/1(Rev.2)](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-OJ-0001/es) | El proyecto de orden del día se aprobó con las modificaciones indicadas en el Documento RRB20-2/OJ/1(Rev.2). La Junta decidió incluir los Documentos RRB20-2/DELAYED/1 y 3 en el punto 6 del orden del día y el Documento RRB20-2/DELAYED/2 en el punto 7.4, a título informativo. La Junta decidió además examinar una serie de Addenda al Informe del Director (véase el Documento RRB20-2/6), en el marco de ciertos puntos del orden del día. | – |
| **3** | Informe del Director de la BR [RRB20-2/6](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0006/es); [RRB20-2/6(Add.1)](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0006/es); [RRB20‑2/6(Add.3)](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0006/es); [RRB20-2/6(Add.4)](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0006/es); [RRB20-2/6(Add.5)](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0006/es); [RRB20-2/6(Add.6)](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0006/es); [RRB20-2/6(Add.8)](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0006/es) | La Junta examinó detenidamente el Informe del Director, incluido en el Documento RRB20-2/6 y sus Addenda, y expresó su agradecimiento a la Oficina por la amplia y detallada información facilitada. | – |
| a) La Junta tomó nota con satisfacción del Anexo 1 y de las medidas dimanantes de la última reunión de la Junta. Habida cuenta de que la Oficina no había presentado ningún informe de situación sobre las actividades relacionadas con los territorios en disputa desde la 82ª reunión de la Junta, esta última le encargó que, en su 85ª reunión, facilitara información sobre los avances logrados en la búsqueda de soluciones para la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias (en adelante, el Registro) de las asignaciones notificadas en territorios en disputa. | La Oficina informará a la Junta, en su 85ª reunión, sobre los avances logrados en la búsqueda de soluciones para la inscripción en el Registro de las asignaciones notificadas en territorios en disputa. |
| b) La Junta tomó nota con satisfacción de la información proporcionada en el §2 del Informe del Director sobre la tramitación de las notificaciones. La Junta valoró asimismo los esfuerzos de la Oficina y el hecho de que se hubieran respetado todos los plazos reglamentarios, cuando procedía, y todos los indicadores de resultados en la tramitación de las notificaciones. Tras observar que los plazos reglamentarios para la tramitación de las solicitudes de coordinación no habían podido respetarse a falta del *software* que era preciso desarrollar para aplicar las decisiones de la CMR-19, la Junta encargó a la Oficina que siguiera observando dichos plazos reglamentarios y los indicadores de resultados en la tramitación de las notificaciones, y adoptara las medidas necesarias para desarrollar el *software* requerido, a fin de eliminar los retrasos en la tramitación de las solicitudes de coordinación. | La Oficina seguirá observando los plazos reglamentarios y los indicadores de resultados en la tramitación de las notificaciones y adoptará las medidas necesarias para desarrollar el *software* requerido, a fin de eliminar los retrasos en la tramitación de las solicitudes de coordinación. |
| c) La Junta tomó nota del § 3 del Informe del Director, relativo a la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (pagos atrasados), y se declaró conforme con las medidas adoptadas por la Oficina por las razones expuestas en el Informe. | ‒ |
| d) En lo que atañe al § 4.2 del Informe del Director y a sus Addenda 4, 5 y 6, relativos a la interferencia perjudicial de los transmisores del servicio de radiodifusión de Italia a sus vecinos, la Junta tomó nota con satisfacción de los esfuerzos realizados por las administraciones en sus reuniones bilaterales de coordinación. No obstante, la Junta señaló una vez más la lentitud con que se estaba avanzando en la resolución de los casos de interferencia perjudicial de las estaciones de radiodifusión sonora de Italia a sus vecinos. La Junta alentó a las administraciones a que siguieran haciendo todo lo posible por resolver los casos de interferencia perjudicial, por ejemplo, adoptando medidas para evitar que las administraciones implantasen nuevas estaciones que utilizasen sus asignaciones del Plan. La Junta encargó a la Oficina que siguiera prestando asistencia a las administraciones interesadas en sus esfuerzos de coordinación y a que informara de los avances en futuras reuniones de la Junta. | La Oficina seguirá prestando asistencia a las administraciones interesadas en sus esfuerzos de coordinación e informará de los avances en futuras reuniones de la Junta. |
| e) La Junta toma nota del § 5 del Informe del Director, relativo a la aplicación de los números **11.44.1**, **11.47**, **11.48**, **11.49**, **9.38.1** y **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)**, y expresó su satisfacción por la información facilitada. | ‒ |
| f) La Junta toma nota del § 6 del Informe del Director, relativo a los trabajos del Consejo en materia de recuperación de costes de tramitación de notificaciones de satélites. | – |
| g) La Junta tomó nota del § 7 del Informe del Director, relativo al examen de las conclusiones atinentes a asignaciones de frecuencias de sistemas de satélites no OSG del SFS a tenor de la Resolución **85 (CMR-03)**, y agradeció a la Oficina la información adicional proporcionada. La Junta tomó nota con satisfacción de los esfuerzos realizados por la Oficina a fin de reducir los retrasos en el examen de las asignaciones de frecuencias, pero observó que seguían registrándose demoras en la tramitación de ciertos casos. La Junta encargó a la Oficina:  • que siguiera esforzándose por tramitar las notificaciones de una manera más oportuna;  • que terminase de efectuar todas las modificaciones necesarias del *software* requerido; y  • que informara a la Junta, en su 85ª reunión, sobre los avances logrados. | La Oficina seguirá esforzándose por tramitar las notificaciones de una manera más oportuna, completará la modificación del *software* requerido e informará a la Junta, en su 85ª reunión, sobre los avances logrados. |
| h) La Junta tomó nota del § 8 del Informe del Director, relativo al requisito de coordinación con arreglo al número **9.7** del RR para un enlace entre satélites de una estación espacial en órbita geoestacionaria que establece comunicación con una estación espacial en órbita no geoestacionaria, de conformidad con el número **5.328B** del RR, y agradeció a la Oficina la información proporcionada. | – |
| i) La Junta examinó el § 9 del Informe del Director, relativo a la suspensión de la utilización de las redes de satélites USASAT-22G y USASAT-22J a 137° W, y tomó nota de lo siguiente:  • la Administración de los Estados Unidos de América no había observado los requisitos del número **11.49** del RR, puesto que no había informado a la Oficina de la suspensión y la reanudación del funcionamiento de una serie de asignaciones de frecuencias que se hallaban en vigor con anterioridad a la decisión de la CMR-15 de adoptar medidas como consecuencia de la notificación tardía de una suspensión;  • todas las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites USASAT-22G y USASAT-22J habían vuelto a ponerse en servicio en un plazo de tres años, con un satélite que seguía funcionando a 137° W;  • la Oficina había actuado de conformidad con el número **13.6** y otras disposiciones aplicables del RR.  La Junta encargó a la Oficina que diera por concluida su investigación en virtud del número **13.6** del RR para este caso. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a la administración interesada.  La Oficina dará por concluida su investigación en virtud del número **13.6** del RR para este caso. |
| j) La Junta tomó nota del § 10 del Informe del Director, relativo a la notificación de estaciones terrenas concretas en el servicio de radiodifusión por satélite. | – |
| k) La Junta tomó nota de las medidas adoptadas por la Oficina a fin de aplicar la Resolución **761 (Rev.CMR-19)**, de conformidad con el § 12 del Informe del Director. | – |
| l) La Junta examinó la información proporcionada en el § 14 del Informe del Director y en el § 1 del Addéndum 1, relativos a las respuestas tardías a la correspondencia de la Oficina relacionada con la aplicación de los procedimientos reglamentarios a los sistemas de satélites. La Junta consideró asimismo el informe verbal de la Oficina acerca de la suspensión de la entrega de la BR IFIC en DVD-ROM y los servicios de fax, así como de la ampliación del periodo de aceptación de comentarios tardíos hasta el 31 de julio de 2020, dada la situación originada por el COVID-19. La Junta expresó su agradecimiento a la Oficina por la flexibilidad que había demostrado al adoptar esas medidas en favor de las administraciones durante este difícil periodo. La Junta observó además que la sustitución de los DVD-ROM de la BR IFIC por imágenes ISO se había comunicado a las administraciones por conducto de la Carta Circular [CR/457](https://www.itu.int/md/R00-CR-CIR-0457/es) de 27 de marzo de 2020, y que esta medida no había causado problemas a las administraciones. Por consiguiente, la Junta convino con las medidas adoptadas por la Oficina. | – |
| m) La Junta examinó el § 2 del Addéndum 1 al Informe del Director, relativo a la información que ha de facilitarse con arreglo al *resuelve* 3 de la Resolución **770 (CMR-19)**, y tomó nota de lo siguiente:  • el *software* necesario para examinar los sistemas no OSG del SFS sujetos a la disposición de una sola fuente prevista en el número **22.5L** del RR no estaba disponible;  • podía haber una posible incoherencia en la definición de un parámetro (a saber, NT) utilizado en las metodologías que figuran en el Anexo 2 a dicha Resolución.  Dadas las circunstancias anteriores, la Junta decidió encargar a la Oficina que proporcionase conclusiones favorables condicionales a las notificaciones de sistemas de satélites no OSG del SFS en la gama 40‑50 GHz sujetas a la Resolución **770 (CMR-19)**, hasta que se resolvieran las cuestiones mencionadas *supra*, a condición de que las administraciones notificantes facilitasen:  • todos los parámetros de entrada necesarios; y  • un compromiso de que los sistemas de satélites no OSG del SFS notificados cumplían las disposiciones del número **22.5L** del RR. | La Oficina proporcionará conclusiones favorables condicionales a las notificaciones de sistemas de satélites no OSG del SFS en la gama 40-50 GHz sujetas a la Resolución **770 (CMR‑19)**, a condición de que las administraciones notificantes faciliten todos los parámetros de entrada necesarios y un compromiso de que los sistemas de satélites no OSG del SFS notificados cumplen las disposiciones del número **22.5L** del RR. |
| n) La Junta tomó nota del § 3 del Addéndum 1 al Informe del Director, relativo a la nueva presentación de las asignaciones de frecuencias notificadas correspondientes a la red de satélites NEW DAWN 27, y encargó a la Oficina que aplicara medidas encaminadas a determinar con prontitud si la administración había presentado la información, pero la Oficina no la había recibido. | La Oficina aplicará medidas encaminadas a determinar con prontitud si la administración ha presentado la información, pero la Oficina no la ha recibido. |
| o) La Junta tomó nota del § 4 del Addéndum 1 al Informe del Director, relativo a la presentación de los datos del examen de la dfpe relativos a una serie de sistemas de satélites USASAT-NGSO-3. | – |
| p) La Junta tomó nota con satisfacción del informe relativo a los esfuerzos de coordinación de las Administraciones de Francia y Grecia, incluido en el Addéndum 3 al Informe del Director. La Junta alentó a las Administraciones de Francia y Grecia a que prosiguieran sus esfuerzos de coordinación, a fin de alcanzar un resultado mutuamente aceptable, y encargó a la Oficina que siguiera prestando el apoyo necesario a ambas administraciones e informara sobre los avances logrados a los participantes en la 85ª reunión de la Junta. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a las administraciones interesadas.  La Oficina seguirá prestando el apoyo necesario a ambas administraciones e informará sobre los avances logrados a los participantes en la 85ª reunión de la Junta. |
| q) La Junta tomó nota del informe relativo a los debates pertinentes del Grupo Asesor de Radiocomunicaciones, incluido en el Addéndum 8 al Informe del Director, e indicó que el documento actualizado en que se recopilarían las decisiones consignadas en las actas de las sesiones plenarias de anteriores CMR, que debía preparar la Oficina, podía resultar de utilidad para las administraciones. La Junta también tomó nota de la intención de que dicho documento fuera más visible para las administraciones en el sitio web de la UIT. | – |
| **4** | **Reglas de Procedimiento** | | |
| **4.1** | Lista de Reglas de Procedimiento propuestas [CR/458](https://www.itu.int/md/R00-CR-CIR-0458/es); [RRB20-2/1](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0001/es) | Tras una reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, presidido por el Sr. Y. HENRI, la Junta decidió actualizar la lista de Reglas de Procedimiento propuestas en el Documento RRB20-2/1, teniendo en cuenta las propuestas de la Oficina en cuanto a la revisión de ciertas Reglas de Procedimiento, y encargó a la Oficina que publicara la versión actualizada del documento en el sitio web. La Junta encargó además a la Oficina que distribuyera las decisiones de las sesiones plenarias de la CMR‑19 entre las administraciones, indicando la intención de añadir esas decisiones como notas a las partes pertinentes de las Reglas de Procedimiento. | El Secretario Ejecutivo publicará la lista de las Reglas de Procedimiento propuestas en el sitio web.  La Oficina publicará la versión actualizada del documento en el sitio web y distribuirá las decisiones de las sesiones plenarias de la CMR-19 entre las administraciones, indicando la intención de añadir esas decisiones como notas a las partes pertinentes de las Reglas de Procedimiento. |
| **4.2** | Proyectos de Regla de Procedimiento [CCRR/64](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0064/es); [CCRR/65](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0065/es) | La Junta debatió el proyecto de Reglas de Procedimiento divulgado entre las administraciones por conducto de las Cartas Circulares CCRR/64 y CCRR/65, junto con los comentarios enviados por las administraciones, incluidos en los Documentos RRB20-2/7 y RRB20-2/17. La Junta aprobó dichas Reglas de Procedimiento con las modificaciones que figuran en los Adjuntos 1 y 2 al presente resumen de decisiones. Al examinar la nota 4 del Anexo 8 al Adjunto 2, la Junta confirmó con la Oficina que esa modificación aportaría cierta flexibilidad al desarrollo de *software*, sin alterar su práctica actual en cuanto a la distribución geográfica de los puntos de prueba. La Junta encargó a la Oficina que incluyera la explicación de esa práctica en la descripción del *software*. | El Secretario Ejecutivo actualizará y publicará las Reglas de Procedimiento en consecuencia.  La Oficina incluirá la explicación de la práctica relativa a la distribución geográfica de los puntos de prueba en la descripción del *software*. |
| **4.3** | Comentarios de las Administraciones [RRB20-2/7](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.1-C-0007/es); [RRB20-2/17](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0017/es) |
| **5** | **Solicitudes relativas a la supresión de asignaciones de frecuencias a redes de satélites** [RRB20-2/6(Add.5)](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0006/es) | | |
| **5.1** | Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ATS‑5 en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones  [RRB20-2/2](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0002/es) | La Junta examinó la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ATS-5, en virtud del número **13.6** del RR. La Junta consideró que la Oficina había actuado de conformidad con el número **13.6** del RR y había enviado diversas solicitudes a la Administración de los Estados Unidos de América, con objeto de que proporcionase información que demostrase que las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ATS-5 se habían puesto en servicio, así como dos recordatorios ulteriores, para los que no había recibido respuesta. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que suprimiera del Registro las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ATS-5. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a la administración interesada.  La Oficina suprimirá del Registro las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ATS-5. |
| **5.2** | Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-1 en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones [RRB20-2/4](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0004/es) | La Junta examinó la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-1, en virtud del número **13.6** del RR. La Junta consideró que la Oficina había actuado de conformidad con el número **13.6** del RR y había enviado diversas solicitudes a la Administración de la República de Corea, con objeto de que proporcionase pruebas concretas del funcionamiento continuo de la red de satélites antes mencionada e indicase qué satélite se hallaba realmente en funcionamiento en ese momento, así como dos recordatorios ulteriores, para los que no había recibido respuesta. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que suprimiera del Registro las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-1. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a la administración interesada.  La Oficina suprimirá del Registro las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-1. |
| **5.3** | Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OPTOS en virtud de lo dispuesto en el número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones [RRB20-2/5](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0005/en) | La Junta examinó la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OPTOS, en virtud del número **13.6** del RR. La Junta consideró que la Oficina había actuado de conformidad con el número **13.6** del RR y había enviado diversas solicitudes a la Administración de España, con objeto de que proporcionase pruebas concretas del funcionamiento continuo de la red de satélites antes mencionada e indicase qué satélite se hallaba realmente en funcionamiento en ese momento, así como dos recordatorios ulteriores, para los que no había recibido respuesta. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que suprimiera del Registro las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OPTOS. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a la administración interesada.  La Oficina suprimirá del Registro las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OPTOS. |
| **5.4** | Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites DUBAISAT-1 en virtud de lo dispuesto en el número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones [RRB20-2/15](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-00015/en) | La Junta examinó la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites DUBAISAT-1, en virtud del número **13.6** del RR. La Junta consideró que la Oficina había actuado de conformidad con el número **13.6** del RR y había enviado diversas solicitudes a la Administración de los Emiratos Árabes Unidos, con objeto de que proporcionase pruebas concretas del funcionamiento continuo de la red de satélites antes mencionada e indicase qué satélite se hallaba realmente en funcionamiento en ese momento, así como dos recordatorios ulteriores, para los que no había recibido respuesta. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que suprimiera del Registro las asignaciones de frecuencias a la red de satélites DUBAISAT-1. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a la administración interesada.  La Oficina suprimirá del Registro las asignaciones de frecuencias a la red de satélites DUBAISAT-1. |
| **5.5** | Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites YAVIR-1 en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones [RRB20-2/16](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-00016/en) | La Junta examinó la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites YAVIR-1, en virtud del número **13.6** del RR. La Junta consideró que la Oficina había actuado de conformidad con el número **13.6** del RR y había enviado diversas solicitudes a la Administración de Ucrania, con objeto de que proporcionase pruebas concretas del funcionamiento continuo de la red de satélites antes mencionada e indicase qué satélite se hallaba realmente en funcionamiento en ese momento, así como dos recordatorios ulteriores, para los que no había recibido respuesta. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que suprimiera del Registro las asignaciones de frecuencias a la red de satélites YAVIR-1. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a la administración interesada.  La Oficina suprimirá del Registro las asignaciones de frecuencias a la red de satélites YAVIR-1. |
| **6** | **Cuestiones relacionadas con la implementación de la Resolución 559 [COM 5/3] (CMR-19)** [RRB20-2/6(Add.2)](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0006/es); [RRB20-2/6(Add.7)](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0006/es); [RRB20-2/6(Add.9)](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0006/es); [RRB20-2/28](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0028/es); [RRB20-2/DELAYED/1](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-SP-0001/es); [RRB20-2/DELAYED/3](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-SP-0003/es) | | |
|  |  | La Junta examinó detenidamente los Addenda 2, 7 y 9 al Documento RRB20-2/6. La Junta agradeció a la Oficina sus constantes esfuerzos por ayudar a las administraciones a aplicar la Resolución **559 (CMR-19)**, así como el exhaustivo análisis de la situación que había realizado tras la recepción de las comunicaciones presentadas en virtud de la Resolución **559 (CMR-19)** y del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** por las Administraciones de Mauricio, Seychelles y Madagascar, incluidas las posibles repercusiones de las notificaciones de la Parte B derivadas de notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, en la situación de referencia descrita en la Resolución 559 y el Artículo 4, en adelante denominadas notificaciones de la Res. 559.  La Junta también examinó detenidamente el § 8 a) del Documento RRB20‑2/28 y el análisis proporcionado por la Oficina en los Addenda 2 y 9 al Documento RRB20-2/6 sobre la situación de referencia de las notificaciones de la Res. 559 y las posibles repercusiones de las notificaciones de la Parte B derivadas de notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, en la situación de referencia descrita en la Resolución 559. La Junta tomó nota de lo siguiente:  • el objetivo principal de los Planes del SRS era garantizar a todas las administraciones un acceso equitativo a los recursos orbitales/espectrales a efectos de su utilización futura;  • al adoptar la Resolución **559 (CMR-19)**, la finalidad de la CMR-19 fue restablecer ese acceso garantizado para las administraciones que ya no disponían de asignaciones nacionales viables en los Planes del SRS;  • el análisis de la situación de referencia que figura en el Addéndum 2 al Documento RRB20-2/6 se fundamentó en la base de datos principal, publicada en la BR IFIC 2921 el 26 de mayo de 2020, que incluía las notificaciones de la Parte B recibidas hasta el 21 de enero de 2020;  • la situación de referencia de todas las notificaciones de las administraciones que reunían los criterios necesarios para la aplicación del procedimiento especial de la Resolución **559 (CMR-19)**, incluidas las tres notificaciones en virtud del Artículo 4, había mejorado en comparación con las actuales asignaciones asociadas del Plan, a fin de permitir la implementación de las asignaciones de frecuencias nacionales;  • a falta de medidas reglamentarias adicionales que protegiesen esas nuevas asignaciones de frecuencias, los esfuerzos realizados para restablecer la situación de las asignaciones en el Plan de esas administraciones se verían comprometidos. De hecho, si todas las notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020 volvieran a presentarse como notificaciones de la Parte B, la situación de referencia de las notificaciones de la Res. 559 se vería gravemente deteriorada.  Por consiguiente, la Junta decidió encargar a la Oficina:  • que examinara las notificaciones de la Parte B recibidas después del 21 de enero de 2020 y asociadas con notificaciones a la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, durante el proceso de verificación de la integridad de dichas notificaciones de la Parte B, y determinara las medidas adicionales que podrían aplicar las administraciones notificantes para evitar la degradación de los niveles de MPE de las notificaciones de la Res. 559;  • que solicitara a las administraciones notificantes que, una vez examinada la integridad de las notificaciones de la Parte B, hicieran todo lo posible por tener en cuenta esas notificaciones de la Res. 559 y los resultados del análisis de la Oficina con medidas para evitar que se degradasen aún más los niveles de MPE;  • que no actualizase los valores de MPE de dichas notificaciones de la Res. 559 hasta que la CMR-23 tomase una decisión al respecto si, en el momento de integrar en la Lista cualesquiera notificaciones de la Parte B recibidas después del 21 de enero de 2020 y asociadas con notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, los valores de MPE de las notificaciones de la Res. 559 en cuestión caían más de 0,45 dB por debajo de 0 dB o, si ya eran negativos, más de 0,45 dB por debajo de ese valor;  • que analizara las repercusiones de las citadas notificaciones de la Parte B en los valores de MPE de esas notificaciones de la Res. 559 e informara de los resultados y las medidas adoptadas por las correspondientes administraciones notificantes de la Parte B en las próximas reuniones de la Junta, con miras a su examen ulterior;  • que informara de esta decisión a todas las administraciones que hubieran presentado notificaciones de la Res. 559.  Por otra parte, la Junta instó a las administraciones que hubieran presentado notificaciones de la Parte A antes del 22 de mayo de 2020 a que hicieran todo lo posible por integrar esas notificaciones de la Res. 559 y tuvieran en cuenta los resultados del examen realizado por la Oficina al preparar sus notificaciones de la Parte B. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a las administraciones interesadas.  La Oficina:  • examinará las notificaciones de la Parte B recibidas después del 21 de enero de 2020 y asociadas con notificaciones a la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, durante el proceso de verificación de la integridad de dichas notificaciones de la Parte B, y determinará las medidas adicionales que podrían aplicar las administraciones notificantes para evitar la degradación de los niveles de MPE de las notificaciones de la Res. 559;  • solicitará a las administraciones notificantes que, una vez examinada la integridad de las notificaciones de la Parte B, hagan todo lo posible por tener en cuenta esas notificaciones de la Res. 559 y los resultados del análisis de la Oficina con medidas para evitar que se degraden aún más los niveles de MPE;  • no actualizará los valores de MPE de dichas notificaciones de la Res. 559 hasta que la CMR-23 tome una decisión al respecto si, en el momento de integrar en la Lista cualesquiera notificaciones de la Parte B recibidas después del 21 de enero de 2020 y asociadas con notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, los valores de MPE de las notificaciones de la Res. 559 en cuestión caen más de 0,45 dB por debajo de 0 dB o, si ya son negativos, más de 0,45 dB por debajo de ese valor;  • analizará las repercusiones de las citadas notificaciones de la Parte B en los valores de MPE de esas notificaciones de la Res. 559 e informará de los resultados y las medidas adoptadas por las correspondientes administraciones notificantes de la Parte B en las próximas reuniones de la Junta, con miras a su examen ulterior;  • informará de esta decisión a todas las administraciones que hayan presentado notificaciones de la Res. 559. |
| **6.1** | Comunicación de la Administración de Mauricio solicitando la sustitución de las asignaciones actuales del Plan en aplicación del procedimiento especial de la Resolución **559 [COM 5/3] (CMR-19)** [RRB20-2/13](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0013/es) | Al examinar los Documentos RRB20-2/13 y 19, y el Documento RRB20‑2/DELAYED/1 a título informativo, la Junta observó que las Administraciones de Madagascar, Seychelles y Mauricio, las cuales reunían las condiciones necesarias para la aplicación del procedimiento especial descrito en la Resolución **559 (CMR-19)**, no habían podido encontrar posiciones orbitales adecuadas en el arco orbital especificado en dicha Resolución, dada su particular situación geográfica. Habida cuenta que la Resolución **559 (CMR-19)** sólo se aplicaba a notificaciones de asignaciones en segmentos específicos del arco orbital, la Junta decidió encargar a la Oficina que tuviera en cuenta y tramitara las notificaciones presentadas por esas tres administraciones como notificaciones acordes al procedimiento del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, aplicando al mismo tiempo las medidas indicadas en el punto 6 anterior.  A fin de cumplir el objetivo general de la Resolución **559 (CMR-19)** para todas las administraciones aptas, la Junta decidió además que las notificaciones de esas tres administraciones se beneficiasen de las medidas adoptadas por la Junta en su 83ª reunión con miras a la tramitación de las notificaciones de la Res. 559, en concreto, con respecto a los puntos de prueba situados en el mar o fuera del territorio nacional. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a las administraciones interesadas.  La Oficina tendrá en cuenta y tramitará las notificaciones presentadas por esas tres administraciones como notificaciones acordes al procedimiento del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**. |
| **6.2** | Comunicación de la Administración de Seychelles (República de) solicitando la sustitución de las asignaciones actuales del Plan en aplicación del procedimiento especial de la Resolución **559 [COM 5/3] (CMR-19)** [RRB20-2/19](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0019/es) |
| **6.3** | Comunicación de la Administración de Túnez solicitando la aplicación de decisiones de la RRB relativas al procedimiento especial previsto en la Resolución **559 [COM 5/3] (CMR-19)** a sus presentaciones en virtud del § 4.1.3 de los Apéndices **30** y **30A** [RRB20-2/24](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0024/es) | La Junta examinó la solicitud de la Administración de Túnez, que figura en el Documento RRB20-2/24. La Junta tomó nota de lo siguiente:  • el procedimiento especial previsto en la Resolución **559 (CMR-19)** sólo podía aplicarse a una comunicación por administración y a una zona de servicio limitada al territorio nacional de la administración notificante;  • la administración de Túnez ya había presentado una comunicación con arreglo a la Resolución **559 (CMR-19)**, utilizando otro haz para una zona de servicio nacional;  • la comunicación relativa al haz TUN27200, incluida en el Documento RRB20-2/24, abarcaba territorios de otras administraciones.  Por consiguiente, la Junta decidió no acceder a la solicitud formulada por la Administración de Túnez con miras a la aplicación de las decisiones de la Junta relativas al procedimiento de la Resolución 559 a la comunicación del haz TUN27200 y encargó a la Oficina que tramitase dicha comunicación con arreglo al procedimiento habitual del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a la administración interesada.  La Oficina tramitará la comunicación de la Administración de Túnez con arreglo al procedimiento habitual del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**. |
| **6.4** | Comunicación de la Administración de Guinea Ecuatorial solicitando la sustitución de las asignaciones de frecuencias en los Planes de los Apéndices **30** y **30A** en la aplicación del procedimiento especial con arreglo a la Resolución **559 [COM 5/3] (CMR-19)** a su presentación con arreglo al § 4.1.3 de los Apéndices **30** y **30A** [RRB20-2/25](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0025/es) | Al considerar los Documentos RRB20-2/25 y 26, y el Documento RRB20‑2/DELAYED/3 a título informativo, la Junta tomó nota de lo siguiente:  • la Resolución **559 (CMR-19)** ofrecía a las administraciones con asignaciones del SRS degradadas una oportunidad única para recuperar recursos en el Plan del SRS;  • los retrasos experimentados por las administraciones debido a la pandemia de COVID-19;  • los principios del Artículo 44 de la Constitución relativos al acceso equitativo.  En consecuencia, y de acuerdo con la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, la Junta decidió encargar a la Oficina que aceptase las comunicaciones en virtud de la Resolución **559 (CMR-19)** hasta el inicio de la 84ª reunión de la RRB, el 6 de julio de 2020, y examinase las comunicaciones admisibles recibidas entre el 22 de mayo de 2020 y el 6 de julio de 2020, que se consideraron recibidas por la Oficina al 21 de mayo de 2020. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a las administraciones interesadas.  La Oficina aceptará las comunicaciones en virtud de la Resolución **559 (CMR-19)** hasta el inicio de la 84ª reunión de la RRB, el 6 de julio de 2020, y examinará las comunicaciones admisibles recibidas entre el 22 de mayo de 2020 y el 6 de julio de 2020, que se consideraron recibidas por la Oficina al 21 de mayo de 2020. |
| **6.5** | Comunicación de la Administración de Comoras relativa a una solicitud para sustituir las asignaciones de frecuencias que figuran en el Plan de los Apéndices **30** y **30A** en aplicación del procedimiento especial previsto en la Resolución **559 [COM 5/3] (CMR-19)** [RRB20-2/26](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0026/es) |
| **7** | **Cuestiones y solicitudes relativas a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites** | | |
| **7.1** | Comunicación de la Administración de Alemania (República Federal de) relativa a la aplicación de las reglas de la fuerza mayor en caso de retraso causado por la crisis asociada al coronavirus [RRB20-2/18](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0018/es) | La Junta examinó la aplicabilidad de la normativa en materia de fuerza mayor en casos de retraso causados por la pandemia de COVID-19, evocada por la Administración de Alemania, y agradeció al Asesor Jurídico de la UIT, Sr. A. GUILLOT, sus aclaraciones al respecto. De dichas aclaraciones, la Junta infirió lo siguiente:  • la Junta estaba facultada para considerar la pandemia de COVID-19 como un elemento de fuerza mayor, en virtud del número 96 de la Constitución;  • a la sazón, la pandemia de COVID-19 cumplía las dos primeras condiciones de un caso de fuerza mayor, pues no había sido causada por el sujeto de obligación y había sido imprevista e inevitable o insuperable;  • para llegar a una conclusión sobre las dos condiciones restantes, a saber, si existía una relación de causalidad directa entre la pandemia de COVID-19 y el incumplimiento de la obligación por parte del sujeto competente y si la pandemia imposibilitaba en sí al sujeto de la obligación el cumplimiento de la misma, la Junta tendría que examinar cada situación a título individual. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a la administración interesada. |
| **7.2** | Comunicación de la Administración de Indonesia relativa a la ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio o la reanudación de la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a varias redes de satélite [RRB20-2/20](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0020/es) | La Junta examinó la comunicación de la Administración de Indonesia, incluida en el Documento RRB20-2/20. La Junta observó que la Administración de Indonesia había hecho todo lo posible por cumplir sus obligaciones reglamentarias y había abordado todos los requisitos de coordinación.  De acuerdo con la información proporcionada, la Junta llegó a la conclusión de que el caso podía considerarse de fuerza mayor, debido al fallo de lanzamiento del satélite Palapa N1. Por consiguiente, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Indonesia de prorrogar:  • el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites PALAPA-C1-B en las bandas 11 452‑11 678 MHz, 12 252-12 532 MHz, 13 758-13 984 MHz y 14 000‑14 280 MHz;  • el periodo de suspensión de todas las asignaciones de frecuencias, excepto las mencionadas en el punto anterior, a las redes de satélites PALAPA-B2, PALAPA-C1, PALAPA-C1-K y PALAPA-C1-B.  Ambos plazos se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2024, habida cuenta tanto de los obstáculos a la adquisición de un nuevo satélite que entrañaba la pandemia de COVID-19, como de los principios pertinentes del Artículo 44 de la Constitución y de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** que guardaban relación con los países en desarrollo. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a la administración interesada. |
| **7.3** | Comunicación de la Administración de Eslovenia relativa a la ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NEMO‑HD [RRB20-2/21](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0021/es) | La Junta examinó la solicitud de la Administración de Eslovenia, incluida en el Documento RRB20-2/21, y la información tardía que la Oficina recibió el 7 de julio de 2020, según la cual la Administración de Eslovenia deseaba solicitar a la Junta que considerase el 30 de septiembre de 2020 como como fecha límite de la prórroga solicitada, en lugar del 23 de septiembre de 2020. La Junta observó que la Administración de Eslovenia había cumplido todos los requisitos reglamentarios aplicables a la red de satélites NEMO-HD y que la prórroga solicitada comprendía un periodo limitado y definido. De acuerdo con la información proporcionada, la Junta llegó a la conclusión de que el caso cumplía todas las condiciones y podía considerarse de fuerza mayor, ya que el retaso en el lanzamiento había sido consecuencia directa de la pandemia de COVID-19.  Por tanto, la Junta decidió acceder a la solicitud formulada por la Administración de Eslovenia con miras a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NEMO-HD hasta el 30 de septiembre de 2020. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a la administración interesada. |
| **7.4** | Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en relación con la prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT 43.5E en 43,5° E [RRB20-2/22](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0022/es); [RRB20-2/DELAYED/2](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-SP-0002/es) | La Junta examinó detenidamente la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán, incluida en el Documento RRB20-2/22, y consideró el Documento RRB20-2/DELAYED/2 a título informativo. La Junta tomó nota de:  • su autoridad para conceder una prórroga limitada y cualificada del plazo reglamentario aplicable a la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a una red de satélites;  • que el satélite IRANSAT-43.5E era el primer satélite iraní dedicado a las comunicaciones nacionales y destinado a prestar servicios de telecomunicaciones esenciales en su territorio;  • que las excepcionales dificultades a las que se enfrentaba la República Islámica del Irán habían retrasado el proyecto;  • las disposiciones del número 196 (Artículo 44) de la Constitución (número **0.3** del RR), en relación con las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.  En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud formulada por la Administración de la República Islámica del Irán con miras a la prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E hasta el 7 de octubre de 2023.  Además, la Junta indicó que examinaría otros casos de esta índole a título individual. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a las administraciones interesadas. |
| **7.5** | Comunicación de la Administración de la India en virtud de la cual se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT‑KA68E [RRB20-2/27](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0027/es) | La Junta examinó la solicitud de la Administración de la India, incluida en el Documento RRB20-2/27. La Junta tomó nota de las dificultades que había experimentado dicha Administración y de los esfuerzos realizados a fin de cumplir los requisitos reglamentarios y poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT-KA68E. De acuerdo con la información proporcionada, la Junta llegó a la conclusión de que el caso cumplía todas las condiciones y podía considerarse de fuerza mayor, debido a los retrasos causados por la pandemia de COVID-19, que había obstaculizado el desplazamiento de los expertos necesarios para el lanzamiento del satélite.  En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud formulada por la Administración de la India con miras a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT-KA68E en las bandas 4 185-4 200 MHz, 6 410-6 425 MHz, 17,7-21,2 GHz y 27-31 GHz hasta el 9 de mayo de 2021. Dadas las razones expuestas, la Junta encargó a la Oficina que aceptara y tramitara la comunicación tardía de la notificación con miras a su inscripción y la información requerida en virtud de la Resolución **49 (Rev. CMR-19)**. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a la administración interesada.  La Oficina aceptará y tramitará la comunicación tardía de la notificación con miras a su inscripción y la información requerida en virtud de la Resolución **49 (Rev. CMR-19)**. |
| **8** | **Situación de las redes de satélites USASAT-NGSO4 y USABSS-36** | | |
| **8.1** | Comunicación de la Administración de los Estados Unidos relativa a la situación de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites USASAT‑NGSO-4 [RRB20-2/8](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0008/es); (véase asimismo la sección 5 de [RRB20-2/6(Add.1)](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0006/es)) | La Junta examinó el § 5 del Addéndum 1 al Documento RRB20-2/6 y la solicitud de la Administración de los Estados Unidos de América incluida en el Documento RRB20-2/8. La Junta tomó nota de lo siguiente:  • la Oficina había actuado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;  • para poder conservar la fecha de recepción más temprana, la información relativa a la dfpe debería haberse presentado el 19 de mayo de 2018 a más tardar;  • la Administración de los Estados Unidos declaró que se había producido un malentendido en cuanto a la continua necesidad de proporcionar información sobre la dfpe, mientras se debatía con la Oficina un examen de las conclusiones desfavorables de ciertas asignaciones de frecuencias, que podía dar lugar a cambios en su notificación;  • la información relativa a la dfpe se había presentado posteriormente, el 5 de marzo de 2020.  En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud formulada por la Administración de los Estados Unidos de América con miras a la conservación de la red de satélites USASAT-NGSO-4 y encargó a la Oficina que siguiera teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias a dicha red de satélites. Sin embargo, la Junta no pudo acceder a la solicitud de conservar el 24 de enero de 2018 como fecha de recepción, a causa del prolongado e inusual retraso en el suministro de la información requerida. Por consiguiente, la Junta decidió encargar a la Oficina que fijara el 5 de marzo de 2020 como nueva fecha de recepción de esa notificación. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a la administración interesada.  La Oficina tramitará la red de satélites USASAT‑NGSO-4 con una nueva fecha de recepción, a saber, el 5 de marzo de 2020. |
| **8.2** | Comunicación de la Administración de los Estados Unidos relativa a la situación de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites USABSS‑36 [RRB20-2/9](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0009/es) | La Junta examinó la solicitud de la Administración de los Estados Unidos de América de restablecer las asignaciones de frecuencias a la red de satélites USABSS-36, incluida en el Documento RRB20-2/9. La Junta tomó nota de lo siguiente:  • la Oficina había actuado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;  • si bien la información de la Parte B debería haberse presentado el 9 de marzo de 2019 a más tardar, la Administración de los Estados Unidos de América declaró que se había producido un malentendido en el marco de los procesos y la correspondencia de la Oficina;  • la Administración de los Estados Unidos había cumplido todos los demás requisitos reglamentarios, incluida la coordinación y la puesta en servicio de todas las asignaciones de frecuencias;  • la información de la Parte B se había presentado posteriormente, el 16 de octubre de 2019.  En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de los Estados Unidos y encargó a la Oficina que tramitara la información de la Parte B correspondiente a la red de satélites USABSS‑36. Sin embargo, dado que no tendría repercusiones para otras administraciones, ni para la red de satélites USABSS-36, y que con ello se evitaría que la Oficina tuviera que volver a examinar todas las redes de satélites recibidas con posterioridad a la actual fecha de recepción de la red de satélites en cuestión, la Junta decidió encargar asimismo a la Oficina que fijara el 15 de julio de 2020 como nueva fecha de recepción de la red. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a la administración interesada.  La Oficina tramitará la información de la Parte B de la red de satélites USABSS-36 con una nueva fecha de recepción, a saber, el 15 de julio de 2020. |
| **9** | Comunicación de la Administración de Bolivia sobre la inscripción de la red de satélites del SRS BOLSAT en el Registro Internacional de Frecuencias [RRB20-2/10](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0010/es) | La Junta examinó la solicitud de la Administración de Bolivia, incluida en el Documento RRB20-2/10, y tomó nota de lo siguiente:  • la Oficina había actuado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;  • la Administración de Bolivia había intentado proporcionar la información requerida de la Parte B el 6 de mayo de 2019, pero había tenido dificultades para utilizar el sistema de presentación en línea;  • la Administración de Bolivia había hecho todo lo posible por proporcionar la información de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, había actuado rápidamente para corregir el error una vez que se había descubierto, y había proporcionado la información el 15 de enero de 2020;  • la Administración de Bolivia había cumplido todos los demás requisitos reglamentarios, incluida la coordinación y la puesta en servicio de todas las asignaciones de frecuencias;  • la Administración de Bolivia es un país en desarrollo con menos experiencia en la utilización de herramientas en línea para la presentación de información sobre redes de satélites.  En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Bolivia y encargó a la Oficina que tramitara la información de la Parte B de la red de satélites BOLSAT BSS. Sin embargo, dado que no tendría repercusiones para otras administraciones, ni para la red de satélites BOLSAT BSS, y que con ello se evitaría que la Oficina tuviera que volver a examinar todas las redes de satélites recibidas con posterioridad a la fecha de recepción de la información requerida, la Junta decidió encargar asimismo a la Oficina que fijara el 15 de julio de 2020 como nueva fecha de recepción de la información de la Parte B. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.  La Oficina tramitará la información de la Parte B de la red de satélites BOLSAT BSS y fijará el 15 de julio de 2020 como nueva fecha de recepción de la información de la Parte B. |
| **10** | Comunicación de la Administración de la Federación de Rusia relativa al restablecimiento de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ENSAT‑23E (23°E) en el Registro Internacional de Frecuencias [RRB20-2/23](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0023/es) | La Junta examinó la solicitud de la Federación de Rusia, incluida en el Documento RRB20-2/23, y tomó nota de lo siguiente:  • la Oficina había actuado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Regla de Procedimiento relativa al número **11.48** del RR;  • si bien la información actualizada de la Resolución 49 debería haberse presentado el 30 de noviembre de 2019 a más tardar, la Federación de Rusia indicó que, en ese momento, no disponía de toda la información necesaria;  • la información se presentó posteriormente, el 20 de mayo de 2020;  • los principios del artículo 44 de la Constitución guardaban relación con la necesidad de países en desarrollo, como Angola y otros países africanos, de recibir los servicios de la red de satélites ENSAT-23E (23° E).  En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Federación de Rusia y encargó a la Oficina que restableciera las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ENSAT-23E (23° E) en las bandas 3 400‑3 410 MHz, 3 500-4 200 MHz, 5 725-6 425 MHz, 10 950-11 200 MHz y 14 000-14 250 MHz y publicara la información de la Resolución 49. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.  La Oficina restablecerá las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ENSAT-23E (23° E) en las bandas 3 400-3 410 MHz, 3 500-4 200 MHz, 5 725-6 425 MHz, 10 950-11 200 MHz y 14 000-14 250 MHz y publicará la información de la Resolución 49. |
| **11** | Comunicación de la República Popular Democrática de Corea relativa a la interferencia perjudicial a sus estaciones de radiodifusión de televisión [RRB20-2/11](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0011/es) | La Junta examinó detenidamente la comunicación de la República Popular Democrática de Corea relativa a la interferencia perjudicial a sus estaciones de radiodifusión de televisión, incluida en el Documento RRB20‑2/11, y tomó nota de lo siguiente:  • desde 2011, la Administración de la República Popular Democrática de Corea había informado en reiteradas ocasiones de infracciones del RR relacionadas con estaciones de radiodifusión de televisión de alta potencia que transmitían desde el territorio de la República de Corea y causaban interferencia perjudicial a su servicio de radiodifusión de televisión en las frecuencias 178 MHz, 186 MHz, 194 MHz, 202 MHz, 210 MHz, 218 MHz y 226 MHz, y había solicitado la asistencia de la Oficina;  • la Oficina había remitido todos los informes a la Administración de la República de Corea, señalando a su atención las disposiciones del número 197 (artículo 45) de la Constitución y del número **23.3** del RR, y solicitándole que tomara las medidas necesarias, pero no había recibido respuesta alguna;  • los resultados del cálculo realizado por la Oficina habían demostrado que las emisiones de la República de Corea en las frecuencias 183 MHz, 189 MHz, 207 MHz y 213 MHz superaban el nivel de potencia necesario para mantener un servicio nacional de buena calidad, rentable y eficaz dentro de las fronteras del país en cuestión;  • la Junta había examinado un caso similar en su 62ª reunión.  La Junta valoró en gran medida los esfuerzos de la Oficina por apoyar a las administraciones que habían participado en la investigación del caso e instó a la Oficina a que siguiera por ese camino. La Junta expresó su preocupación por la continua aparición de interferencias perjudiciales en las frecuencias 186 MHz, 194 MHz, 210 MHz y 218 MHz desde su 62ª reunión, así como por la falta de respuesta de la Administración de la República de Corea. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que transmitiera su preocupación a la Administración de la República de Corea y solicitara su cooperación para resolver dichos casos de interferencia perjudicial. Con respecto a las infracciones cometidas en las frecuencias 178 MHz, 202 MHz y 226 MHz, comunicadas después de su 62ª reunión, la Junta instó a las Administraciones de la República de Corea y de la República Popular Democrática de Corea a que hiciesen gala de buena voluntad y cooperasen en la resolución de este asunto con carácter prioritario. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.  La Oficina transmitirá la preocupación de la Junta a la Administración de la República de Corea y solicitará su cooperación para resolver estos casos de interferencia perjudicial. |
| **12** | **Cuestiones relacionadas con el Acuerdo Regional GE84** | | |
| **12.1** | Comunicación de la Administración de Bahrein (Reino de) sobre la aplicación de las Reglas de Procedimientos relativas a asignaciones pendientes en el Acuerdo de Radiodifusión Terrenal GE84  [RRB20-2/12](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0012/es) | La Junta examinó detenidamente los Documentos RRB20-2/12 y RRB20‑2/14 y agradeció a la Oficina las explicaciones adicionales que proporcionó al respecto. La Junta tomó nota de lo siguiente:  • la Administración de Bahrein había cumplido todos los requisitos reglamentarios necesarios para completar el procedimiento de modificación del Acuerdo Regional GE84 con la inscripción de sus asignaciones en el Plan GE84;  • la Administración de la República Islámica del Irán también había cumplido todos los requisitos reglamentarios en calidad de administración afectada, no obstante, había experimentado dificultades técnicas que habían impedido la recepción de sus comentarios/objeciones por la Oficina y las conversaciones de coordinación entre las Administraciones de Bahrein y la República Islámica del Irán;  • el objetivo del procedimiento de modificación del Plan GE84 era garantizar que las asignaciones nuevas y existentes del Plan GE84 pudieran funcionar sin interferencia alguna;  • normalmente, según los cálculos de la Oficina, la Administración de la República Islámica del Irán debía aceptar cuatro de las 16 asignaciones de la Administración de Bahrein, a saber, 89,2 MHz en FASHT AL JARIM, 93,3 MHz en ISA TOWN, 100,3 MHz en ISA TOWN y 105 MHz en ISA TOWN, de acuerdo con los criterios que permitían un aumento de 0,5 dB en la intensidad de campo utilizable;  • podrían existir soluciones técnicas para garantizar la compatibilidad de las 12 asignaciones de frecuencias restantes, propuestas por la Administración de Bahrein, con las asignaciones de frecuencias de la Administración de la República Islámica del Irán en el Plan GE84.  Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que:  • se pusiera en contacto con la Administración de la República Islámica del Irán para alentarla a aceptar las cuatro asignaciones de frecuencias que satisfacían los criterios relativos a un aumento de 0,5 dB en la intensidad de campo utilizable;  • definiera posibles soluciones técnicas a efectos de la coordinación de las 12 asignaciones de frecuencias restantes, para su consideración por ambas administraciones;  • celebrara consultas con ambas administraciones y les prestara asistencia, con miras a definir una solución mutuamente aceptable;  • siguiera teniendo en cuenta las 16 asignaciones de frecuencias y las mantuviera en la base de datos de la Oficina hasta la conclusión de esas consultas;  • informara a la Junta, en su la 85ª reunión, sobre los resultados y los avances de estos debates. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a las administraciones interesadas.  La Oficina:  • se pondrá en contacto con la Administración de la República Islámica del Irán para alentarla a aceptar las cuatro asignaciones de frecuencias que satisfacen los criterios relativos a un aumento de 0,5 dB en la intensidad de campo utilizable;  • definirá posibles soluciones técnicas para la coordinación de las 12 asignaciones de frecuencias restantes, para su consideración por ambas administraciones;  • celebrará consultas con ambas administraciones y les prestará asistencia, con miras a definir una solución mutuamente aceptable;  • seguirá teniendo en cuenta las 16 asignaciones de frecuencias y las mantendrá en la base de datos de la Oficina hasta la conclusión de esas consultas;  • informará a la Junta, en su la 85ª reunión, sobre los resultados y los avances de estos debates. |
| **12.2** | Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la presentación de notificaciones de la Administración de Bahrein con arreglo a las disposiciones del Acuerdo Regional GE-84  [RRB20-2/14](https://www.itu.int/md/R20-RRB20.2-C-0014/es) |
| **13** | Confirmación de la próxima reunión de 2020 y fechas indicativas para futuras reuniones | La Junta confirmó que la 85ª reunión se celebraría del 19 al 27 de octubre de 2020 en la Sala L.  La Junta confirmó además provisionalmente las siguientes fechas para las reuniones de 2021:  86ª reunión 22-26 de marzo de 2021  87ª reunión 12-16 de julio de 2021  88ª reunión 1-5 de noviembre de 2021 | – |
| **14** | Otros asuntos | La Junta expresó su agradecimiento a la Oficina por el desarrollo y la implantación del *software* «Cuadro de atribución de bandas de frecuencias del Artículo **5** del Reglamento de Radiocomunicaciones» y al Sr. B. ABOU CHANAB por la presentación. | – |
| **15** | Aprobación del resumen de decisiones | La Junta aprobó el resumen de decisiones tal y como figura en el Documento RRB20-2/29. | – |
| **16** | Clausura de la reunión | La reunión se clausuró a las 16.00 horas del 15 de julio de 2020. | – |

**ANEXO 1**

**ADD**

**Reglas relativas a los sistemas de satélites comunicados   
por una administración que actúe en nombre   
de un grupo de administraciones designadas**

|  |
| --- |
| **9.1.1, 9.6.1, 11.15.1, puntos A.1.f.2 y A.1.f.3 del Anexo 2 del AP4, AP30 (4.1.3, 4.1.25, 4.2.6, 5.1.1), AP30A (4.1.3, 4.1.25, 4.2.6, 5.1.2), AP30B (2.6, 6.1)** |

Determinadas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (números **9.1.1**, **9.6.1**, **11.15.1**, Apéndice **30** (§ 4.1.3, 4.2.6 y 5.1.1, véase también § 4.1.25), Apéndice **30A** (§ 4.1.3, 4.2.6 y 5.1.2, véase también § 4.1.25) y el Apéndice **30B** (§ 2.6 y 6.1)) permiten que una administración actúe en nombre de un grupo de administraciones designadas con el objetivo de notificar a la Junta asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites. En esos casos, la administración que actúe en nombre del grupo se denomina como la administración notificante de ese grupo en el sentido que el término tiene en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Esas disposiciones tienen la característica común (aunque expresada de distintas formas) de que cuando una administración actúe en nombre de un grupo de administraciones designadas, todos los miembros del grupo tienen el derecho de responder a todo lo relativo a sus servicios propios que pudieran afectar o verse afectados por la asignación propuesta.

Para aplicar estas disposiciones, se crearán símbolos para «organizaciones intergubernamentales de satélites» (véase el Cuadro 2 del Prefacio a la BR IFIC para servicios espaciales), independientemente de la categoría jurídica del grupo de administraciones que formen la entidad. Estos símbolos se comunican a la Oficina con arreglo al punto A.1.f.3 del Anexo 2 del Apéndice **4** («si la notificación se presenta en nombre de una organización intergubernamental de satélites, el símbolo de la organización (véase el Prefacio)»). Las notificaciones de satélites que incluyan esos símbolos se tratarán con independencia de las notificaciones remitidas por la administración notificante en nombre propio: las secciones especiales[[1]](#footnote-1) de esas notificaciones de satélites incluyen a la administración notificante con la etiqueta ADM/ORG, siendo ADM el símbolo de la administración notificante y ORG el símbolo de la organización intergubernamental de satélites (en lugar de etiquetarla simplemente como ADM). Además, los requisitos de coordinación del sistema de satélites de la ADM/ORG incluirán requisitos de coordinación con la ADM si se superan los umbrales de coordinación pertinentes. Este método garantiza la aplicación adecuada del derecho de «todos los miembros del grupo (…) a responder con respecto a sus propios servicios».

Asimismo, la Oficina puede enumerar varias administraciones en el punto A.1.f.2 del Anexo 2 del Apéndice **4** («si la notificación la presenta la administración notificante junto con otras administraciones, los símbolos de cada administración del grupo de administraciones (véase el Prefacio)») sin necesidad de crear «Organizaciones Intergubernamentales de Satélites». En esos casos, la administración notificante se etiquetará como ADM y no se considerarán requisitos de coordinación con otros sistemas de satélites y servicios terrenales de la citada administración notificante. En otras palabras, en esos casos no se aplica el derecho de la administración notificante del grupo a responder con relación a sus propios servicios (sin embargo, otras administraciones del grupo mantienen ese derecho).

Las notificaciones presentadas por una administración en nombre de un grupo de administraciones designadas se tratarán con arreglo al cuadro siguiente en función de si el grupo se comunica utilizando el punto A.1.f.2 o el punto A.1.f.3 del Anexo 2 del Apéndice **4**.

NOTA – Algunas organizaciones intergubernamentales de satélites tienen más de una administración notificante. En ese caso, el cuadro siguiente es aplicable por separado a cada administración notificante con respecto al sistema de satélites para el que actúa como administración notificante en nombre del grupo de administraciones designadas.

|  | **Grupo de administraciones comunicadas mediante el punto A.1.f.2 (lista de administraciones)** | **Grupo de administraciones comunicadas mediante el punto A.1.f.3 (organización intergubernamental de satélites)** |
| --- | --- | --- |
| **1 Creación del grupo de administraciones designadas** | | |
| Caso 1-1: El grupo se crea cuando la administración ADM comunica un sistema de satélites en nombre de las administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc. | Se publica una sección especial en la que ADM es la administración notificante y las administraciones ADM 1, ADM 2, etc. se enumeran en el punto A.1.f.2.  En las secciones especiales en las que se enumeran los requisitos de coordinación, puede ser necesaria la coordinación con las administraciones ADM 1, ADM 2, etc. pero no con la administración ADM. | Se crea e inserta en el Cuadro 2 del Prefacio un código ORG para el grupo de administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc.  Se publica una sección especial con ADM/ORG como administración notificante. Las administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc. pueden ser enumeradas en el punto A.1.f.2, o no, a petición de la administración notificante.  En las secciones especiales en las que se enumeran los requisitos de coordinación puede ser necesaria la coordinación con las administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc., aunque no con relación a ADM/ORG. |
| Caso 1-2: El grupo se crea cuando la administración notificante ADM lo hace en nombre de las administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc. con relación a un sistema de satélites existente | Se publica una modificación de la última sección especial del sistema de satélites existente, siendo ADM la administración notificante, enumerándose las administraciones ADM 1, ADM 2, etc. en el punto A.1.f.2.  La lista de requisitos de la coordinación[[2]](#footnote-2) permanece inalterada. | Se crea e inserta un código ORG para el grupo de administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc., que se inserta en el Cuadro 2 del Prefacio.  Se publican modificaciones de todas las secciones especiales del sistema de satélites existentes con ADM/ORG como administración notificante. Las administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc. pueden enumerarse en el punto A.1.f.2, o no, a petición de la administración notificante.  La administración notificante ADM tiene que clarificar en su petición la situación de la coordinación de sus restantes sistemas de satélites con el sistema de satélites para el que se solicita la modificación. En función de la información suministrada por la administración ADM, puede que sea necesario revisar la lista de los requisitos de coordinación del sistema de satélites existente. |
| **2 Modificación (incluida la supresión) del grupo de administraciones designadas** | | |
| Caso 2-1: La administración ADM 3 se une al grupo | Se publica una modificación de la última sección especial del sistema o los sistemas de satélites con ADM como administración notificante, enumerando las administraciones ADM 1, ADM 2, ADM 3 en el punto A.1.f.2.  La lista de requisitos de la coordinación permanece inalterada. | Se actualiza la lista de las administraciones de la organización ORG en el Cuadro 2 del Prefacio incluyendo la administración ADM 3.  Si a petición de la administración notificante también se ha enumerado un grupo de administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc. en el punto A.1.f.2, es necesario modificar la última sección especial.  La lista de requisitos de la coordinación permanece inalterada. |
| Caso 2-2: La administración ADM 1 abandona el grupo | Se publica una modificación de la última sección especial del sistema o los sistemas de satélites existentes con ADM como administración notificante, y se elimina la administración ADM 1 de la lista publicada en el punto A.1.f.2.  La administración ADM adjunta una copia de la carta de consentimiento de la administración ADM 1 para abandonar el grupo.  La lista de requisitos de la coordinación permanece inalterada. | Se actualiza la lista de administraciones de la organización ORG del Cuadro 2 del Prefacio, eliminando la administración ADM 1.  Si a petición de la administración notificante se ha enumerado un grupo de administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc. en el punto A.1.f.2, es necesario modificar la última sección especial.  La lista de requisitos de la coordinación permanece inalterada. |
| Caso 2-3: La administración notificante ADM abandona el grupo | La administración notificante ADM no puede abandonar el grupo sin suprimir el sistema de satélites. | La administración notificante ADM no puede abandonar el grupo sin solicitar a la BR o a la RRB el cambio de administración notificante (véase el caso 2-4 más abajo). |
| Caso 2-4: El grupo decide cambiar su administración notificante | La CMR-19 decidió que la Junta deberá rechazar estas solicitudes (véase la Sección 3 del Documento [CMR19/569](https://www.itu.int/md/R16-WRC19-C-0569/es)). | Es posible sobre la base de las reglas de procedimiento relativas al tratamiento del cambio de administración notificante de un sistema de satélites en nombre de un grupo de administraciones designadas.  La RRB estudiará caso por caso la cuestión de si las reglas no son aplicables. |
| Caso 2-5: El grupo decide transferir el sistema de satélites a uno de sus miembros, que actúa con independencia del grupo | No se transferirá el sistema de satélites a otra administración notificante. | La RRB estudiará la cuestión caso por caso.  La CMR-19 confirmó el enfoque aplicado hasta la fecha por la Junta para tratar estos casos y decidió además que se requiere una carta de una autoridad responsable apropiada de esta organización de satélites intergubernamental para confirmar su acuerdo con el cambio de administración notificante (véase la Sección 3 del Documento [CMR19/569](https://www.itu.int/md/R16-WRC19-C-0569/es)). |
| Caso 2-6: El grupo decide transferir el sistema de satélites a una administración que no es miembro del grupo | No se transferirá el sistema de satélites a otra administración notificante. | No se transferirá el sistema de satélites a otra administración notificante.  La CMR-19 decidió que la Junta deberá rechazar estas solicitudes (véase la Sección 3 del Documento [CMR19/569](https://www.itu.int/md/R16-WRC19-C-0569/es)). |
| Caso 2-7: El grupo deja de existir | Si la administración notificante ADM no solicita la supresión del sistema o los sistemas de satélites, se publica una modificación de la última sección especial del sistema o los sistemas de satélites existentes, con ADM como administración solicitante, y suprimiendo todas las administraciones de la lista publicada en A.1.f.2.  La lista de requisitos de la coordinación permanece inalterada. | Salvo para las situaciones planteadas en el caso 2-5, se suprimen los sistemas de satélites existentes. |
| **3 Cuestiones relativas a la correspondencia y las medidas reglamentarias relacionadas con un sistema de satélites comunicado en nombre de un grupo de administraciones designadas**  NOTA – En lo relativo a la aplicación de medidas reglamentarias que afectan a sistemas de satélites comunicados en nombre de una organización de satélites intergubernamental, la Oficina tomará precauciones adicionales a fin de garantizar que las medidas reglamentarias, y en particular las supresiones parciales o totales, se solicitan en nombre de un grupo de administraciones designadas. Cuando la administración notificante ADM/ORG solicite la supresión parcial o total de un sistema de satélites, deberá facilitar, junto con la solicitud en cuestión, una confirmación por escrito del representante legal de la organización intergubernamental de satélites. | | |
| ¿Qué administración puede reclamar medidas reglamentarias (ADD, MOD, SUP) sobre el sistema de satélites? | Sólo la administración notificante ADM. | Sólo la administración notificante ADM/ORG en nombre del grupo. |
| ¿Qué administración intercambia correspondencia con la Oficia de radiocomunicaciones sobre el sistema de satélites? | Sólo la administración notificante ADM. | Sólo la administración notificante ADM/ORG en nombre del grupo. |
| **4 Cuestiones relacionadas con la recuperación de los costos** | | |
| ¿Tiene una notificación presentada en nombre de un grupo de administraciones designadas derecho de publicación gratuita? | Sí, pero sólo puede utilizarse el derecho de publicación gratuita anual de la administración notificante.  NOTA – Si la administración notificante utiliza un derecho de publicación gratuita para el grupo, no podrá utilizar el derecho de publicación gratuita para alguna de sus propias presentaciones. | Sí, pero sólo puede utilizarse el derecho de publicación gratuita anual de la administración notificante.  NOTA – Si la administración notificante utiliza un derecho de publicación gratuita para el grupo, no podrá utilizar el derecho de publicación gratuita para alguna de sus propias presentaciones. |
| ¿Existe alguna tasa de recuperación de costos específicamente relacionada con la creación, modificación o supresión de un grupo de administraciones designadas? | Esas solicitudes son actualmente gratuitas puesto que no conllevan un examen técnico detallado por parte de la Oficina. | Esas solicitudes son actualmente gratuitas puesto que no conllevan un examen técnico detallado por parte de la Oficina. |

***Motivos****: Para documentar, conforme al número* ***13.12A*** *b), el entendimiento de la Oficina en la aplicación de los datos proporcionados en los puntos**A.1.f.2 y A.1.f.3 del Anexo 2 del Apéndice* ***4****.*

*Fecha efectiva de aplicación de este Regla: inmediatamente tras su aprobación.*

**ATTACHMENT 2**

**ANEXO 1**

**Reglas relativas al**

**ARTÍCULO 5 del RR**

**…**

**ADD**

**5.441B**

En esta disposición se estipula, entre otras cosas, que, antes de poner en servicio una estación IMT del servicio móvil en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, la administración competente deberá asegurarse de que la densidad de flujo de potencia (dfp) producida por esa estación no exceda de −155 dB(W/(m2 · 1 MHz)) hasta 19 km sobre el nivel del mar a 20 km de la costa, definida como la marca de bajamar, según lo reconocido oficialmente por el Estado costero. Es de aplicación la Resolución **223 (Rev.CMR 19)**.

Habida cuenta de que ni esta disposición ni la Resolución **223 (Rev.CMR 19)** especifican el modelo de propagación que ha de utilizarse para el cálculo de la dfp producida por las estaciones IMT en la banda de frecuencias 4 800 -4 990 MHz, la Junta decidió que se utilizase la Recomendación UIT-R P.528-4, para el 1 % del tiempo, a fin de realizar ese cálculo.

***Motivos****: La CMR-19 aprobó la modificación del número* ***5.441B****. Dado que se requiere un modelo de propagación para calcular la dfp producida por las estaciones IMT y que el perfil del trayecto es principalmente tierra-aire, se propone utilizar la Recomendación UIT-R P.528-4, para el 1% del tiempo, a fin de calcular de dicho límite de dfp.*

*Fecha efectiva de entrada en vigor de la Regla: Inmediatamente después de su aprobación.*

**ANEXO 2**

**Reglas relativas al**

**ARTÍCULO 5 del RR**

**SUP**

**5.510**

***Motivos****:**La utilización de la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz para los enlaces de conexión del SRS en el marco del SFS (Tierra-espacio) en la Región 2 y la coordinación de esas asignaciones y las sujetas al Apéndice* ***30A*** *en dicha banda de frecuencias se aclaran en las siguientes disposiciones modificadas por la CMR-19: 4.1.1d) del Artículo 4 del Apéndice* ***30A****; sección 6 del Anexo 1 al Apéndice* ***30A****; Artículo 7 del Apéndice* ***30A****; y sección 2 del Anexo 4 al Apéndice* ***30A****. Por consiguiente, esta regla ya no es necesaria.*

**ANEXO 3**

**Reglas relativas a la   
aceptabilidad de los formularios de notificación generalmente aplicables a todas las asignaciones notificadas presentadas a la Oficina de Radiocomunicaciones en aplicación de los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones**[[3]](#footnote-3)\*

**1 Presentación de información en formato electrónico**

**MOD**

1.1 Servicios espaciales

La Junta tomó nota de los requisitos de notificación electrónica obligatoria, presentación de observaciones/objeciones y petición de inclusión o exclusión especificados en los *resuelve* de las Resoluciones **55 (Rev. CMR-19)** y **908 (Rev.CMR-15)**. Señaló asimismo que la Oficina había puesto a disposición de las administraciones el soporte lógico de toma de datos y validación, así como el necesario para presentar la información requerida en el Anexo 2 a la Resolución **552 (Rev.CMR-19)** y en el Adjunto a la Resolución **553 (Rev.CMR-15)**. En consecuencia, toda la información indicada en el *resuelve* de la Resolución **55 (Rev.CMR-19)**, en el Anexo 2 a la Resolución **552 (Rev.CMR-19)** y en el Adjunto a la Resolución **553 (Rev.CMR-15)** con arreglo a los § 8 y § 9, se presentará a la Oficina en formato electrónico, lo cual es compatible con el soporte lógico de incorporación del formulario de notificación electrónica de la BR (SpaceCap y GIMS) y con el soporte lógico para comentarios/objeciones (SpaceCom)[[4]](#footnote-4), utilizando la interfaz web de la UIT «Presentación electrónica de notificaciones de redes de satélites», disponible en <https://www.itu.int/itu-r/go/space-submission>.

***Motivos****: Los cambios propuestos a esta Regla de Procedimiento reflejan el hecho de que, tras la modificación de la Resolución* ***55*** *por la CMR-19, los datos gráficos ya no pueden presentarse en papel.*

*Fecha efectiva de entrada en vigor de la Regla: Inmediatamente después de su aprobación.*

**ANEXO 4**

**Reglas relativas al**

**ARTÍCULO 9 del RR**

**(...)**

**9.11A**

**(...)**

**MOD**

CUADRO 9.11A-1

**Aplicabilidad de lo dispuesto en los números 9.11A-9.14 a las estaciones de los servicios espaciales**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **1** | **2** | **3** | | **4** | | **5** | **6** | **7** |
| Banda de frecuencias (MHz) | Número de la nota en el Artículo **5** | Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números **9.11A**, **9.12**, **9.12A**, **9.13** ó **9.14**, según proceda | | Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números **9.12** a **9.14**, según proceda | | Disposiciones aplicables a los números **9.12** a **9.14**, según proceda | Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número **9.14** | Notas |
| 1 610-1 621,35 | 5.364 | MÓVIL POR SATÉLITE  RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Región 2 (salvo país del número **5.370**), países del número **5.369**) |  | MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (**5.367**) |   ↔ | **9.12**, **9.12A**, **9.13** | --- |  |
| 1621,35 – 1626,5 | **5.364** | MÓVIL POR SATÉLITE  RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Región 2 (salvo el país del número **5.370)**, países del número **5.369**) |  | MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE  MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE (**5.367**) |   ↑   | **9.12, 9.12A, 9.13** | --- |  |
| 1621,35 – 1626,5 | **5.365** | MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE |  | MÓVIL POR SATÉLITE  RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Región 2 (salvo el país del número **5.370**), países del número **5.369**)  MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE (**5.367**) |   ↑   | **9.12, 9.12A, 9.13, 9.14** | FIJO (**5.359**) |  |
| 1 610-1 626,5 | **5.364** | Radiodeterminación por satélite (Región 1 (**5.371**), Región 3, país del número **5.370**)) |  | --- |  | **9.12, 9.12A, 9.13** | --- |  |
| 1 613,8-1 621,35 | **5.365** | Móvil por satélite |  | --- |  | **9.12, 9.12A, 9.13, 9.14** | Fijo (**5.355**) |  |
| 1 621,35 - 1 626,5 | **5.365** | Móvil por satélite salvo móvil marítimo por satélite |  | --- |  | **9.12, 9.12A, 9.13, 9.14** | Fijo (**5.355**) |  |
| 1 626,5-1 660,5 | **5.354** | MÓVIL POR SATÉLITE |  | --- |  | **9.12, 9.12A, 9.13** | --- |  |

***Motivos****: La CMR-19 mejoró la atribución al servicio móvil marítimo por satélite en el sentido espacio-Tierra en la banda de frecuencias 1 621,35-1 626,5 MHz.*

*Fecha efectiva de entrada en vigor de la Regla modificada: Inmediatamente después de su aprobación.*

CUADRO 9.11A-1 (*continuación*)

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **1** | **2** | **3** | | **4** | | **5** | **6** | **7** |
| Banda de frecuencias (MHz) | Número de la nota en el Artículo **5** | Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números **9.11A**, **9.12**, **9.12A**, **9.13** ó **9.14**, según proceda | | Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números **9.12** a **9.14**, según proceda | | Disposiciones aplicables a los números **9.12** a **9.14**, según proceda | Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número **9.14** | Notas |
| 29,9-30 | **5.484A** | FIJO POR SATÉLITE (no OSG) |  | MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)  FIJO POR SATÉLITE (no OSG) en la banda 29,999-30 GHz (**5.538**) |    | **9.12** | --- |  |
| 37,5-39,5 | **5.550C** | FIJO POR SATÉLITE (no OSG) |  | --- (véase el número **5.550C**) |  | **9.12** | --- |  |
| 39,5-40,5 | **5.550E**  **(5.550C)** | MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)  FIJO POR SATÉLITE (no OSG) |  | --- (véanse los números **5.550C** y **5.550E**) |  | **9.12** | --- |  |
| 40,5-42,5 | **5.550C** | FIJO POR SATÉLITE (no OSG) |  | --- (véase el número **5.550C**) |  | **9.12** | --- |  |
| 47,2-50,2 | **5.550C** | FIJO POR SATÉLITE (no OSG) |  | --- |  | **9.12** | --- |  |
| 50,4-51,4 | **5.550C** | FIJO POR SATÉLITE (no OSG) |  | --- |  | **9.12** | --- |  |

***Motivos****: La CMR-19 introdujo el requisito de coordinación en virtud del número* ***9.12*** *entre los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias 37,5-42,5 GHz, 47,2-50,2 GHz y 50,4-51,4 GHz (véase el número* ***5.550C****) y entre los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y del servicio fijo por satélite en la banda de frecuencias 39,5-40,5 GHz (número* ***5.550E****). En ambas disposiciones se indica explícitamente que el número* ***9.12*** *no se aplica a los sistemas de satélites no geoestacionarios de otros servicios.*

*Fecha efectiva de entrada en vigor de la Regla* *modificada: Inmediatamente después de su aprobación.*

CUADRO 9.11A-2

**Aplicabilidad de lo dispuesto en el número 9.15 a las estaciones terrenas  
de una red de satélites no geoestacionarios y en el número 9.16  
a las estaciones de los servicios terrenales**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **1** | **2** | **3** | **4** | **5** | **6** | **7** |
| Banda de frecuencias (MHz) | Número de la nota en el Artículo **5** | Servicios terrenales a los cuales se aplica el número **9.16 y** respecto de los cuales se aplica igualmente el número **9.15** | Servicios espaciales mencio­nados en una nota referente al número **9.11A** respecto de los cuales se aplica el número **9.15**, y respecto de los cuales se aplica igualmente el número **9.16** |  | Disposiciones de los números **9.15** y **9.16** aplicables | Notas |
| (…) |  |  |  |  |  |  |
| 1 610-1 626,5 | **5.364** | Fijo (**5.355)** | Radiodeterminación por satélite (Región 1 (**5.371**), Región 3, país indicado en el número **5.370**) |  | **9.15** | 1 |
| 1 613.8-1 621.35 | **5.365** | Fijo (**5.355**) | Móvil por satélite |  | **9.15**, **9.16** | 1 |
| 1 621,35-1 626,5 | **5.365** | Fijo (**5.355**) | Móvil por satélite salvo móvil marítimo por satélite |  | **9.15**, **9.16** | 1 |
| 1 621,35-1 626,5 | **5.365** | FIJO (**5.359**) | MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE |  | **9.15**, **9.16** | 1 |
| (…) |  |  |  |  |  |  |

***Motivos****:**La CMR-19 mejoró la atribución al servicio móvil marítimo por satélite en el sentido espacio-Tierra en la banda de frecuencias 1 621,35-1 626,5 MHz.*

*Fecha efectiva de entrada en vigor de la Regla* *modificada: Inmediatamente después de su aprobación.*

**ANEXO 5**

**Reglas relativas al**

**ARTÍCULO 9 del RR**

**MOD**

**9.19**

Esta disposición se refiere a los requisitos de coordinación de las estaciones terrenales transmisoras y de las estaciones terrenas transmisoras del SFS (Tierra-espacio) con respecto a las estaciones terrenas típicas del SRS. Hasta la fecha, ninguna disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones o las Recomendaciones UIT-R define los niveles de densidad de flujo de potencia (dfp) producidos por las estaciones terrenales y las estaciones terrenas transmisoras del SFS en el extremo de la zona de servicio de un satélite del SRS en las bandas de frecuencias no planificadas que pueden utilizarse para iniciar la coordinación, a excepción de los criterios de dfp en la banda de frecuencias 1 452-1 492 MHz, previstos en la Resolución **761 (Rev. CMR-19)**. Hasta el momento en que los criterios técnicos y el método de cálculo adecuado se definan en el Cuadro 5-1 y en el Apéndice 5, o se incluyan en las Recomendaciones UIT-R pertinentes, al aplicar esta disposición, para establecer los requisitos de coordinación, cabe utilizar los criterios siguientes:

– para las estaciones IMT transmisoras notificadas con naturaleza de servicio «IM» en la banda de frecuencias 1 452-1 492 MHz en las Regiones 1 y 3: la superposición de frecuencias y la densidad de flujo de potencia de −154 dB(W/(m2⋅ 4 kHz)) en el extremo de la zona de servicio del SRS no planificado se calcula con arreglo a la Recomendación UIT-R P.452-16 para el 20% del tiempo;

– para todas las estaciones no IMT en la banda de frecuencias 1 452-1 492 MHz, así como para las estaciones terrenas transmisoras en otras bandas de frecuencias del SRS no planificadas: la superposición de frecuencias y la distancia desde el emplazamiento de la estación terrenal hasta la frontera de cualquier país dentro de la zona de servicio de la asignación al SRS es de menos de 1 200 km;

– para las estaciones terrenas transmisoras del SFS (Tierra-espacio): la superposición de frecuencias y los límites de la densidad de flujo de potencia en la banda o bandas de frecuencias más próximas, si se dispone de ellos.

**Nota –** La CMR-19 tomó una decisión relacionada con la Regla de Procedimiento relativa al número **9.19** (véanse los párrafos 2.14 a 2.16 de las Actas de la 6ª Sesión Plenaria en el Documento CMR19/469) y estipuló lo siguiente:

*«1 Sobre la base de la información facilitada en el § 3.1.3.5 del Addéndum 2 al Informe del Director, se ha tomado nota de que la Oficina determina las necesidades de coordinación para las asignaciones a los servicios terrenales con respecto a las estaciones terrenas típicas del servicio de radiodifusión por satélite con arreglo al número* ***9.19*** *del RR en ocho bandas de frecuencias, a saber: 620‑790 MHz, 1 452‑1 492 MHz, 2 310‑2 360 MHz, 2 520‑2 670 MHz, 11,7‑12,75 GHz, 17,7‑17,8 GHz, 40,5‑42,5 GHz y 74‑76 GHz.*

*2 También se ha tomado nota de que en la actualidad los umbrales de coordinación están disponibles solamente para la banda 11,7‑12,7 GHz, como se consigna en el Anexo 3 al Apéndice****30*** *del RR. Para las demás bandas, la Oficina utiliza las Reglas de Procedimiento relativas al número* ***9.19*** *del RR, que permiten establecer criterios de coordinación como superposición de frecuencias y distancia de coordinación de 1 200 km con respecto a los territorios en los que se encuentran las estaciones terrenas habituales del SRS. Se ha reconocido que 1 200 km sería una distancia de coordinación sumamente moderada que podría sobreestimar las necesidades reales de coordinación y dar lugar a una carga de coordinación considerable a las administraciones.*

*3 Se invita a las Comisiones de Estudio del UIT-R pertinentes a elaborar criterios más específicos para determinar los requisitos de coordinación con arreglo al número* ***9.19*** *del RR en las bandas 620‑790 MHz, 1 452‑1 492 MHz, 2 310‑2 360 MHz, 2 520‑2 670 MHz, 17,7‑17,8 GHz, 40,5 42,5 GHz y 74‑76 GHz.*»

*Nota de la Secretaría: La CMR-19 suprimió el número* ***5.311A****, relativo a la atribución de la banda de frecuencias 620-790 MHz al SRS.*

***Motivos****: La CMR-19 modificó la Resolución* ***761 (Rev.CMR-19)*** *definiendo criterios de coordinación para la protección del SRS en forma de valores de densidad de flujo de potencia para las estaciones IMT en la banda de frecuencias 1 452 1 492 MHz.*

*Fecha efectiva de entrada en vigor de la Regla: Inmediatamente después de su aprobación.*

**ANEXO 6**

**Reglas relativas al**

**ARTÍCULO 11 del RR**

**MOD**

**11.31**

(…) [*Nota: no se proponen cambios en los § 1 y 2 a 2.5*]

2.6 Se ofrece a continuación la lista de las «demás disposiciones», mencionadas en el número **11.31.2**, aplicable a los servicios espaciales, en la medida en que tienen relación con los Artículos **21** y **22**:

(…) [*Nota: no se proponen cambios en los § 2.6.1 a 2.6.5*]

2.6.6 conformidad con el límite aplicable a la interferencia de una sola fuente que se especifica en el número **22.5L** para los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite;

2.6.7 conformidad con el límite de densidad de flujo de potencia (dfp) producida por las estaciones terrenas en la OSG, según se indica en el número **22.40**;

2.6.8 conformidad con el límite especificado en los números **22.8**, **22.13**, **22.17** y **22.19**.

(…) [*Nota: no se proponen cambios en los § 3 a 7*]

***Motivos****: Teniendo en cuenta que el número* ***11.31.2*** *prevé que «demás disposiciones» examinadas en virtud del número* ***11.31*** *«deberán ser identificadas e incluidas en las Reglas de Procedimiento», el nuevo límite adoptado por la CMR-19 e indicado en el número****22.5L*** *debería añadirse como nuevo apartado 2.6.6 a la Regla de Procedimiento relativa al número* ***11.31****.*

*Fecha efectiva de entrada en vigor de la Regla modificada: Inmediatamente después de su aprobación.*

**ANEXO 7**

**Reglas relativas al**

**APÉNDICE 30A del RR**

**Art. 2A**

**Uso de las bandas de guarda**

**SUP**

**2A.1.2**

***Motivos****: El contenido de las reglas ha quedado obsoleto tras la modificación del texto relativo al número* ***9.7*** *de la columna "Observaciones" del Cuadro 5-1 del Apéndice* ***5****, por decisión de la CMR-19.*

**SUP**

**An. 4**

**Criterios de compartición entre servicios**

***Motivos****: El contenido de las reglas ha quedado obsoleto tras la modificación del párrafo 2 del Anexo 4 al Apéndice* ***30A****, por decisión de la CMR-19.*

**ANEXO 8**

**Reglas relativas al**

**APÉNDICE 30B del RR**

**Art. 6**

**Procedimientos para la conversión de una adjudicación en asignación para la introducción de un sistema adicional o para la modificación de una asignación de la Lista**

**MOD**

**6.5**

(No utilizado)2 Al analizar la aplicación de los procedimientos reglamentarios consignados en el Apéndice **30B**, la Junta observó que no hay ninguna disposición que prohíba la implementación de transmisiones no simultáneas en el contexto de ese Apéndice. La Junta observó además que este enfoque se utiliza en el contexto de los Apéndices **30** y **30A** mediante el concepto de agrupación que se define en los Artículos 9 y 9A del Apéndice **30A**, los Artículos 10 y 11 del Apéndice **30** y las Reglas de Procedimiento relacionadas con los § 4.1.1 *a)* y 4.1.1 *b)* de los Apéndices **30** y **30A**.

3 En vista de lo que antecede, la Junta decidió que se podía aplicar el mismo concepto de agrupación en el contexto de los § 6.5, 6.21 y 6.22. A juicio de la Junta, el concepto de agrupación significa que al calcular la interferencia a las inscripciones (adjudicaciones o asignaciones) que forman parte del grupo, sólo se ha de considerar la contribución a la interferencia de las inscripciones que no forman parte del mismo grupo. Por otro lado, para calcular la interferencia causada por las inscripciones que pertenecen a un grupo a las inscripciones que no forman parte del mismo grupo, sólo se habrá de tener en cuenta la mayor contribución a la interferencia producida por dicho grupo.

4 La Junta no encontró ninguna justificación reglamentaria para ampliar la utilización de agrupaciones con el fin de incluir múltiples posiciones orbitales. No obstante, se podría considerar la agrupación de redes en diferentes posiciones orbitales antes de la inclusión de las asignaciones en la Lista para modificar la posición orbital de una red.

5 Para aplicar de manera coherente el *encarga a la Oficina de Radiocomunica­ciones* 2 de la Resolución **148 (CMR-15)**, al calcular la interferencia de una sola fuente no se tendrá en cuenta la interferencia entre asignaciones a los «sistemas existentes», tal como se indica en los *considerando b)* y *c)* de dicha Resolución.

6 Véase asimismo la *Nota de la Secretaría* relacionada con las «redes de múltiples haces» que se indica en la columna 10 de los cuadros contenidos en el Artículo 10 del Apéndice **30B**.

***Motivos****: La CMR-19 ha decidido que las administraciones pueden notificar y poner en servicio cualquiera de las subbandas de 250 MHz (10,7-10,95 GHz o 11,2-11,45 GHz para el enlace descendente y 12,75-13,0 GHz o 13,0 13,25 GHz para el enlace ascendente). Por tanto, el primer párrafo de la Regla ya no es pertinente y debería suprimirse, con la consecuente renumeración de los párrafos siguientes. Dado que el examen acorde al § 6.22 contempla valores de C/I combinada, también debería aplicarse el concepto de agrupación.*

*Fecha efectiva de entrada en vigor de la Regla: Inmediatamente después de su aprobación.*

**MOD**

**6.6**

**Acuerdo de una administración cuyo territorio está parcial o totalmente incluido en la zona de servicio de una asignación**

La Junta decidió que se requieren de manera explícita los acuerdos administrativos de las administraciones cuyos territorios están parcial o totalmente incluidos en la zona de servicio de una asignación en proceso de examen y habrán de obtenerse al incorporar la asignación a la Lista, con independencia de que sus adjudicaciones en el Plan o sus asignaciones estén identificadas como afectadas con arreglo al § 6.5. Si una administración identificada no formula comentarios ni responde a la solicitud de la administración notificante para recabar el acuerdo en virtud del § 6.6, se considerará que la primera administración está en desacuerdo con la inclusión de su territorio en la zona de servicio prevista de la asignación.

Si, en el examen de una red de satélites presentada en aplicación del § 6.17, la Oficina concluye que el territorio de una administración está parcial o totalmente incluido en la zona de servicio de la red sin haber obtenido un acuerdo explícito por parte de dicha administración antes de la notificación en virtud del § 6.17, pedirá a la administración notificante que excluya de la zona de servicio el territorio y los puntos de prueba asociados. Si la administración notificante insiste en mantener la zona de servicio sin cambios, la conclusión del examen en virtud del § 6.19 a) será desfavorable.

Toda administración que haya expresado su acuerdo para incluir su territorio en la zona de servicio de una asignación puede retirar dicho acuerdo en cualquier momento, con arreglo a lo dispuesto en el § 6.16.

***Motivos****: Las modificaciones propuestas tienen por objeto armonizar la Regla con el texto del § 6.19 a), en su versión modificada por la CMR-19.*

*Fecha efectiva de entrada en vigor de la Regla: Inmediatamente después de su aprobación.*

**MOD**

**Anexo 4**

**Criterios para determinar si se considera  
afectada una adjudicación o una asignación**

**2.1**

1 Para proteger adecuadamente las redes existentes en toda su zona de servicio de enlace descendente, se introdujo un examen basado en un criterio de interferencia de una sola fuente a lo largo de toda la zona de servicio del enlace descendente con arreglo al § 2.1 del Anexo 4 al Apéndice **30B**.

2 Como indica la nota 19 del § 2.1 del Anexo 4 al Apéndice **30B (Rev.CMR-19)**, los valores de referencia en la zona de servicio del enlace descendente se interpolan a partir de los valores de referencia en los puntos de prueba correspondientes. Para calcular los valores interpolados en los puntos de la retícula[[5]](#footnote-5)4 dentro de la zona de servicio del enlace descendente se utilizará la siguiente fórmula y condición de interpolación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  | (1) |

siendo:

*Th*: el número del punto de prueba h de la zona de servicio del enlace descendente deseado;

*Eg*: el número del punto g de la retícula de los puntos de prueba en la zona de servicio del enlace descendente deseado;

*Nt*: el número total de puntos de prueba;

*dTh*: la distancia entre el punto de prueba *Th* y el punto de la retícula *Eg*;

*RTh*: el valor de referencia de *C/I* procedente de una sola fuente en el punto de prueba *Th* (es decir, 26,65 dB, o (*C*/*N*)*d* +11,65 dB, tomando entre ambos el valor inferior);

*VEg*: el valor de referencia *C/I* (dB) procedente de una sola fuente interpolado en el punto de la retícula *Eg*.

Si el valor *(RTh –((C*/*N)d,Th – (C*/*N)d,Eg))* es inferior a *RTh* *(RTh –((C*/*N) d,Th – (C*/*N) d,Eg))*, en (1) deberá utilizarse en vez de *RTh*,

siendo:

*(C*/*N)d,Th*: el valor de *C*/*N* del enlace descendente en el punto de prueba *Th*;

*(C*/*N)d,Eg*: el valor de *C*/*N* del enlace descendente en el punto de la retícula *Eg*.

3 Si el valor *VEg* interpolado es superior a (*C*/*N*)*d, Eg* +11,65 dB, (*C*/*N*)*d, Eg* +11,65 dB, deberá utilizarse este último como valor de referencia para el punto de la retícula *Eg*. De no ser así, el valor interpolado es el valor de referencia.

4 La nota 10 del § 2.1 del Apéndice 1 al Adjunto 1 a la Resolución **170 (CMR-19)** se refiere al mismo método de interpolación. Por consiguiente, al aplicar el § 2.1 del Apéndice 1 al Adjunto 1 a la Resolución **170 (CMR-19)**, el método contenido en los § 2 y 3 anteriores se empleará para calcular los valores interpolados en los puntos de la retícula dentro de la zona de servicio del enlace descendente con las siguientes modificaciones:

*RTh* se definirá como el valor de referencia de la *C/I* (dB) procedente de una sola fuente en el punto de prueba *Th* (es decir, 23,65 dB, o (*C*/*N*)*d +* 8,65 dB, o cualquier valor ya aceptado, tomando entre ellos el valor inferior); y

se utilizará un valor de (*C*/*N*)*d, Eg* + 8,65 dB en lugar de (*C*/*N*)*d, Eg* + 11,65 dB.

***Motivos****: Los cambios propuestos tienen por objeto integrar en la Regla las modificaciones del Anexo 4 del Apéndice* ***30B*** *que aprobó la CMR-19. La propuesta de modificación de la nota 4 refleja la decisión de la CMR-19 de no considerar los puntos de retícula en el mar (en consecuencia, puede que no sea posible añadir puntos de retícula en el extremo de las zonas de servicio; además, la separación entre los puntos de retícula no puede describirse como meramente proporcional a las dimensiones de la zona, dado que la parte de la zona de servicio situada en tierra, donde es preciso garantizar un buen nivel de cobertura a través de dichos puntos, puede diferir significativamente de la zona de servicio global). En el nuevo párrafo 4 propuesto se explican las modificaciones que es necesario introducir en la metodología con miras a la aplicación de la Resolución* ***170 (CMR-19)****.*

*Fecha efectiva de entrada en vigor de la Regla: Inmediatamente después de su aprobación.*

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. En esta Regla de Procedimiento, el término «sección especial» también puede referirse a las Partes I-S, II-S o III-S, según corresponda. [↑](#footnote-ref-1)
2. En el caso de la Parte II-S, el término «requisitos de coordinación» abarca los requisitos de coordinación con respecto a los cuales se ha obtenido un acuerdo, o en base a los que la Oficina, tras aplicar los números **11.32A** ó **11.41** del RR, ha formulado conclusiones favorables. [↑](#footnote-ref-2)
3. \* **Nota –** La CMR-15 tomó una decisión relacionada con la Regla de Procedimiento relativa a la admisión de los formularios de notificación durante la 8ª Sesión Plenaria (véanse los párrafos 1.39 a 1.42 del Documento 505 de la CMR-15) con la aprobación del Documento 416 de la CMR-15 en relación con el apartado 3.2.2.4.1 del Documento 4 (Add.2)(Rev.1), y estipuló lo siguiente:

   «Para la presentación de una solicitud de coordinación con arreglo al número **9.30** relativo a redes o sistemas de satélites no OSG, la notificación será admisible solamente para los casos siguientes:

   i) sistemas de satélites con uno (o varios) conjuntos de características orbitales y valores de inclinación, con todas las asignaciones de frecuencias del sistema se utilizarán simultáneamente; y,

   ii) sistemas de satélites con varios conjuntos de características orbitales y valores de inclinación, para los que se indica claramente que los diferentes conjuntos de características orbitales serán mutuamente exclusivos; dicho de otro modo, las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites funcionarán en uno de los subconjuntos de parámetros orbitales que quedará determinado, a más tardar, en la fase de notificación e inscripción del sistema de satélites.» [↑](#footnote-ref-3)
4. Salvo los comentarios presentados con arreglo a los § 4.1.7, 4.1.9, 4.1.10 del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** con respecto a usos adicionales con arreglo al Artículo 4 y la utilización de bandas de guarda con arreglo al Artículo 2A de dichos Apéndices en las Regiones 1 y 3. [↑](#footnote-ref-4)
5. 4 La zona de servicio se cubre regularmente por una retícula de puntos situados en tierra y dentro de la zona de servicio. [↑](#footnote-ref-5)